



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2019-100
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBY DEL CARMEN NADER SILVERA
DEMANDADO: PORVENIR SA

Barranquilla, 28 de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que la demandada PORVENIR SA se notificó el 10 de noviembre del 2020, y dentro del término legal respondió la demanda el 25 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandante, el 30 de noviembre de 2020, presentó reforma a la demanda en cuanto a pretensiones, declaraciones y punto de derecho. Le informo igualmente que en el auto que admitió la demanda se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Laboral, siendo que la demandada es PORVENIR SA, entidad de naturaleza privada. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –

Revisado el expediente, se advierte el error cometido en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de abril del 2019, a través del cual se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al Procurador Laboral.

Frente a ello, es preciso enmendar tal falencia para lo cual conviene decir que la decisión que permite a un operador judicial a declarar la ilegalidad o dejar sin efecto una providencia, se cimienta en la postura jurisprudencial que en esa temática es ya pacífica y propende por el saneamiento temprano de los procesos por parte del director del juicio, indicando que, una vez advertida del error, nada obliga al operador judicial a seguir incurriendo en el yerro enunciado, pues lejos de ello debe sanearse y observarse correctamente el debido proceso.

En este caso, como quiera la orden de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al Procurador Laboral, no se debió incluir en el auto, en tanto que la entidad Porvenir SA es de naturaleza privada, se corregirá dejando sin efecto los numerales, 3, 4, y 5 del auto de fecha 21 de abril del 2019.

En lo que atañe a la reforma, conviene hacer referencia a lo dispuesto en el art 28 del CPLSS, que reza:

La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial o de la demanda de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como lo dispone el auto admisorio de la demanda. –

En el caso que ocupa la atención del despacho, la reforma fue presentada oportunamente, es decir, dentro del lapso previsto para ello y cumple las condiciones advertidas en la norma para su admisión.

Ahora bien, comprobado que la contestación de la demandada presentada por la demandada PORVENIR SA, cumple las exigencias del artículo 31 del CPL, por tal razón se admitirá

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto los numerales, 3, 4 y 5 del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de abril del 2019, que ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada PORVENIR SA



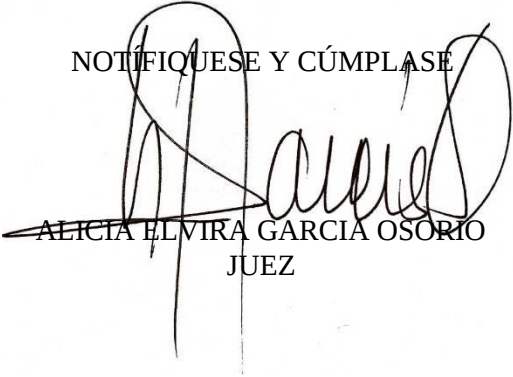
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Tercero: Admítase la reforma a la demanda presentada por la parte actora. En consecuencia, córrase traslado de la demanda de la misma al demandado por el termino de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el art 28 del CPL.

Cuarto: Téngase como apoderado de PORVENIR SA, al abogado JOHN ALEXANDER BARROS CÁRDENAS, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Quinto. Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29-07-2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 129
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo